



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A
EJECUTADO	MARIO ALBERTO HENAO MEJIAC.C. CC 98699920
RADICADO	No. 05001 41 05 004 2022 00672 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMAS Y SUBTEMAS	Aportes en pensiones y costas
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A** presenta proceso ejecutivo de única instancia en contra de **MARIO ALBERTO HENAO MEJIA**, solicitando se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos.:

- La suma de \$1.898.646 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador, de conformidad con la liquidación de aportes pensionales que se adjunta.
- La suma de \$352.200 por concepto de intereses moratorios causados sobre la suma anterior hasta el 16 de agosto de 2022.
- Los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta el pago en su totalidad.

Como título ejecutivo se aportó una certificación titulada "Título Ejecutivo No. 15396-22" con indicación simple del valor del capital y los intereses que coinciden con las cifras cobradas, acompañada de una liquidación con detalle

de deudas por no pago, con especificación de los periodos en mora y los trabajadores por los cuales se ejecuta (Folio 11 a 14, 03EscritoDeDemanda202200672).

También, se aportó copia cotejada de comunicación entregada el 30 de junio del corriente, a la dirección del ejecutado conforme el certificado de matrícula inmobiliaria adjunto, donde se le constituyó en mora y se le remitió la respectiva liquidación de aportes insolutos, con especificación de los empleados, periodos y monto, que asciende a \$ 2.229.313 por capital.

### **CONSIDERACIONES.**

En aras de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del CPL, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, en lo que se refiere a la liquidación de aportes adeudados, efectuada por las administradoras de pensiones, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“Artículo 24. Acciones de cobro: corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo”

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras

del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Subrayado propio.

Aunado a lo anterior, se tiene que, el artículo 26 del Decreto 538 del **12 de abril de 2020**, que adicionó el artículo 3° de la ley 1066 de 2006, reza:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea."

Además, en virtud del Decreto 655 del 28 de abril de 2022 y la Resolución 666 de 2022, la emergencia sanitaria fue extendida hasta **el 30 de junio del corriente**.

#### **CASO CONCRETO.**

Conforme lo expuesto, las pretensiones de la parte ejecutante, encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad y que fuera correctamente remitida en la constitución en mora a la ejecutada; de allí que surja una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de **MARIO ALBERTO HENAO MEJIA**. No obstante, se advierte que la liquidación remitida para constituir en mora al deudor, liquidaba las obligaciones correspondientes al trabajador Jorge olea Morelo, por los periodos 202102 a 202112 y 202201 a 202204, mientras que la liquidación presentada al Despacho, cobra por los mismos trabajadores, únicamente los periodos 202102 a 202112 y 202201 a 202202.

De lo anterior se encuentra que, tal como lo señala el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y los decretos que lo reglamentan, los periodos cobrados en la presente demanda, fueron requeridos en pago por la AFP, antes de constituir el título ejecutivo, siendo viable que el periodo 2022-03 y 2022-04 no se cobre ejecutivamente, pese a haberse requerido en pago, ello porque finalmente el presente asunto trata de un título ejecutivo unilateral que no proviene del deudor, por lo que la situación descrita, en realidad, lo beneficia.

Frente a los intereses moratorios, se libraré mandamiento de pago únicamente por aquellos generados hasta el 11 de abril de 2020 y por los que se generen con posterioridad al **1 agosto de 2022** y hasta el pago efectivo de la obligación.

Finalmente, frente a la solicitud de oficiar a determinadas entidades bancarias para que certifiquen que productos posee en ellas la ejecutada, el Despacho no accederá a la misma y en su lugar, ordenará oficiar a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta el ejecutado y la especificación de los mismos. Conforme el artículo 11 de la Ley 1122 de 2022, por Secretaría elabórese y envíese el oficio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral contra **MARIO ALBERTO HENAO MEJIA** y en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA**

**PROTECCIÓN S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma **UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.898.646)** por concepto de aportes insolutos a la seguridad social en pensiones a cargo del empleador del trabajador Jorge olea Morelo, por los periodos 202102 a 202112 y 202201 a 202202.
- b) Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital, con posterioridad al 1 de agosto de 2022 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO.** - INFORMAR a la ejecutada que, de estimarlo pertinente, podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

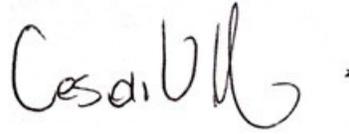
**TERCERO.** - NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente a la ejecutada como lo indican los artículos 41 del C.P.T.S.S y 291 y 292 del C.G.P, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del C.P.T.S.S y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**CUARTO.** - RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte ejecutante a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. en los términos del artículo 75 del C.G.P, identificada con NIT. 830.070.346-3. De igual manera, se tiene como abogada de dicha sociedad a DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO portadora de la T.P. 176.297 del C.S.J, quien se encuentra registrada como apoderada judicial de la referida sociedad, en su certificado de existencia y representación legal.

**QUINTO.** - OFICIAR por secretaría a CIFIN S.A.S (TransUnión) para que certifique con que productos financieros cuenta la ejecutada y la especificación de los mismos.

**SEXTO.** - Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR ANDRES VILLA VELÁSQUEZ**  
**JUEZ (E)**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 218, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 15 de diciembre de 2022, los cuales pueden ser consultados aquí:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



---

**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
**Secretaria**